

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-01383-00 promovido por Banco Caja Social, en contra de German Eduardo Rico Wilches.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda por la suma de \$5.552.000 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 27/12/2017 hasta 27/07/2018, junto con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, más la suma de \$2.201.623.34 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas; y \$10.426.000 por concepto de capital acelerado respecto del pagare terminado en 8287 (00308)(fl.31).

También por la suma de \$2.355.899 por concepto de capital insoluto del pagare terminado en 38466 (6738), más los intereses de mora; y por la suma de \$2.570.958 por concepto de capital del pagare 3824 (9172) .

Mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (fl.31), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 74 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Por auto de 14 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado para alegar, habiendo uso de esta figura jurídica la parte demandante únicamente; y, fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* los ejecutados atacaron la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO", soportó en decir que se solicitó en las pretensiones 2 y 3 que se paguen unas sumas de dinero que no están contenidas en títulos ejecutivos como obligaciones claras, expresas y exigibles. Además, que el pagare base de la acción solo tiene una fecha de vencimiento que es el 27 de octubre de 2019 sin que se indique las fechas ciertas y sucesivas que se mencionan en las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil. Del que se desprende que el demandado fue quien se obligó cambiariamente a favor de la entidad demandante, no siendo otro quien figure como obligado cambiario y por tanto deudor del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor", situación que para el caso se satisface pues en el aportado pagaré contiene las respectivas firmas que corresponde al del ejecutado, sin que se

haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 252 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Obsérvese que la curadora ad-litem del ejecutado alega que las pretensiones 2 y 3 no están contenidas en títulos ejecutivos como obligaciones claras, expresas y exigibles. Además, que los pagarés solo tienen una fecha de vencimiento que es el 27 de octubre de 2019 sin que se indique las fechas ciertas y sucesivas que se mencionan en las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, obsérvese que los pagarés No. 4570211272638466 y 5406951259663824, ambos con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2018, obrantes a folios 17 y 19 del cuaderno principal, se indicó en el encabezado de cada título "FECHA PARA EL PAGO DEL CREDITO: 28 DE JULIO DE 2018", lo cual torna el exigible y claro los pagarés relacionados en las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

Ahora, la fecha que trae a colación la curadora ad-litem es el 27 de octubre de 2019, la cual corresponde al vencimiento de la última cuota del pagaré No. 104019138900308 relacionado en la pretensión primera de la demanda (fl. 12), y que no fue alegada por la curadora; además nótese que a folio 21 del cuaderno principal reposa el plan de pago de tal obligación donde se refleja hasta la cuota 36, aquí perseguida.

Con base en lo anterior, fácil es concluir que las obligaciones contenidas en las pretensiones 2 y 3 de la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, para el momento en que se incoo la demanda.

Entonces, la teoría traída por la pasiva sobre el cobro de lo no debido se cae de su peso, pues como se advirtió existió incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el ejecutado, autorizando éste al Banco a perseguir además del capital los intereses corrientes pactados en cada uno de los títulos bases de la acción, tal como se afirmó.

Ahora, recuérdese que el Artículo 167 del C.G.P. que consagra que la "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"¹.
(Subrayado por el despacho)*

Así las cosas, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar no probadas las excepciones propuestas por la curadora de la pasiva, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION denominada cobro de lo no debido propuesta por la parte ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y liquídense. Se señalan como agencias en derecho \$380.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 2 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>28</u>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33df8955be2586732345f82544c82eebaa2136a85a852d5c3e72665b360e2a0

Documento generado en 30/07/2021 11:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**